

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00223 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el hecho 1, explicando más detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el accidente de tránsito y, que por ende, se le atribuye dicho resultado únicamente al conductor demandado (en qué consistió la culpa de éste).
2. Se ampliará el hecho 3, para lo cual deberá indicarse claramente con cuáles de los familiares allí aludidos convivía la víctima directa al momento del siniestro.
3. Se complementará el hecho 4, en el sentido de indicar en qué consistieron los cuidados que la víctima directa le brindaba a su padre. Así mismo, se especificará en que consiste la discapacidad que posee dicho padre.
4. Los hechos de la demanda, y específicamente los hechos 5, 6 y 7, deberán ser adecuados, en el sentido de indicar claramente, y respecto a cada uno de los demandantes, y de forma independiente en qué consistieron los perjuicios allí argüidos. Así mismo, y de cara a la tipología del perjuicio, se calificarán dichos perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la narración de los hechos se hace de forma descalificada (no se califica el daño), genérica y **sin explicar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes**. Adicionalmente, en los hechos de la demanda se deberá indicar el valor monetario en que se estiman tales perjuicios y se individualizaran los hechos respecto a cada uno de los demandantes. En síntesis, y con el fin de obtener la claridad debida, se advierte que los relatos correspondientes a cada demandante deberán expresarse en hechos separados y debidamente individualizados, lo cual implica que se explique de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron para cada uno de los demandantes, cuál es la calificación jurídica que se le endilga a éstos y; aunado a ello, deberá explicitarse el valor monetario correspondiente a tales perjuicios; todo lo cual deberá reflejarse con claridad y coherencia en el acápite de pretensiones.
5. De cara a lo pretendido, clarificará los hechos 8 y 9, manifestando la relevancia fáctica y jurídica de lo allí expuesto.
6. Se complementarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicitar de forma concreta la legitimación en la causa de cada uno de los demandados.

7. Teniendo en cuenta que se allega prueba de la existencia de una investigación penal (fl. 35) originada en el siniestro que aquí se discute, se ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es el estado actual de dicha investigación y los datos concretos de la misma.
8. Cada una de las pretensiones deberán presentarse de forma enumerada. Así mismo, las solicitudes elevadas por cada uno de los demandantes deberán formularse de forma autónoma e independiente.
9. Las pretensiones de la demanda deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. Se destaca que la forma en que se presenta en este caso no responde a unos mínimos procesales y además no representa un orden nítido. Se resalta que dicho aparte no debe destinarse a la presentación fáctica o jurídica, ni a la concreción de fórmulas matemáticas, motivo por el cual debe adecuarse correctamente y con la técnica de rigor. Asimismo, se indica que las operaciones aritméticas deberán exponerse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio. A su vez, los fundamentos fácticos y jurídicos deberán situarse en los acápites respectivos.
10. Lo pretendido sobre perjuicio patrimonial no responde a unos mínimos de forma y rigor procesal. En la demanda, de cara a la perfecta individualización de lo pretendido, debe establecerse con nitidez la relación entre causa petendi y petitum, aspecto que se extraña en el libelo dado que no es presentado con la técnica y las exigencias procesales correspondientes el sustrato fáctico que supuestamente sirve de fundamento a lo reclamado.
11. Igual circunstancia acontece con lo reclamado como perjuicio extrapatrimonial.
12. Además, lo pretendido por perjuicio moral no deviene claro en tanto que se utilizan diversos títulos para ello, como si se tratara de un doble reclamo, y luego se aduce a un daño a la vida de relación sin independencia, y sin que se desprenda precisión al respecto. Además, se le destaca nuevamente al letrado, que el acápite de petitum u objeto de la pretensión no puede estar destinado a la presentación de hechos, ni mucho menos a la exposición teórica, dado que la demanda debe ser ordenada y respetar los acápites correspondientes.
13. Las pretensiones dirigidas contra la aseguradora y la empresa afiliadora no están suficientemente sustentadas, puesto que no fueron expuestos con determinación en el recuento fáctico.

14. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá□ expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la **jurisprudencia civil**.
15. En vista de que se reclama la indemnización de perjuicios, deberá□ presentar el correspondiente juramento estimatorio en los términos contemplados por el artículo 206 del Estatuto Procesal, precisando con nitidez la forma y fórmulas para obtener unas sumas como las deprecadas. Ello, en vista de que dichas fórmulas no se expresaron en el apartado correspondiente, ni con la claridad debida.
16. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvieron las direcciones electrónicas allí referidas.
17. El poder judicial allegado (fl. 1), deberá contar con la firma y presentación personal de cada uno de los poderdantes, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
18. Se aportarán los vídeos relacionados en el acápite de pruebas, pues los mismos no fueron adjuntados.
19. Se aportarán lo certificados de existencia y representación de las dos sociedades demandadas, pues ellos tampoco fueron adjuntados.
20. Se aportará “Copia de la licencia de tránsito y tarjeta de operación del vehículo de placas EQT 655”, ya que no fueron anexados, pese a haber sido referidas como tal.
21. Se aportará el historial del vehículo de placa EQT 655, reciente.
22. Se deberá□ acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal.

23. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa243b26db488cad80e9b2dc95e0a1812645cee97ff27779e27b473c7226a77

Documento generado en 08/07/2021 08:23:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>